

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CREACION DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Artículo 1º.- El objeto de la presente ley es la promoción del desarrollo productivo de las micro, pequeñas y medianas empresas, como base para un proceso de crecimiento económico sostenido y reducción de la pobreza.

Artículo 2°.- A los fines del artículo anterior, créase el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo, como un instrumento destinado a brindar financiamiento de mediano y largo plazo para proyectos de inversiones productivas de micro, pequeñas y medianas empresas, definidas en los términos de la ley 25.300 y su reglamentación vigente, existentes o a ser creadas en el marco de dichos proyectos.

Artículo 3°.- El Fondo Nacional de Desarrollo Productivo será integrado de la siguiente manera:

- a) el diez por ciento (10%) de los recursos excedentes que anualmente se recauden por encima del resultado primario del Sector Público Nacional previsto en la ley de presupuesto de cada ejercicio fiscal, y que no se encuentren comprometidos en el proceso de reestructuración de la deuda pública;
- b) otros aportes del Estado Nacional, organismos internacionales o extranjeros, entidades públicas y privadas;
- c) el producido de sus operaciones; la renta, frutos y venta de sus activos; y
- d) contribuciones, subsidios, legados o donaciones.

Artículo 4°.- El Ministerio de Economía y Producción será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y procederá a su reglamentación dentro de los noventa (90) días desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Asimismo, deberá confermar una Unidad Ejecutora para su implementación, ejecución y seguimiento,

CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

con la participación de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, además de realizar convenios con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5º.- La Autoridad de Aplicación establecerá los criterios y mecanismos a seguir para calificar los proyectos de inversión que se presenten, los que deberán ser conocidos públicamente con anterioridad a la convocatoría para su presentación. Dichos criterios deberán ponderar el carácter asociativo de los proyectos, el impacto ambiental de los mismos y su contribución a incrementar el empleo de mano de obra, a desarrollar economías regionales, a promover mayor valor agregado local, a la generación de innovación tecnológica y al incremento de las exportaciones.

Artículo 6°.- La asistencia crediticia prevista en el artículo 2º se realizará a través de líneas de crédito extrabancario destinadas a financiar proyectos productivos viables, los que serán evaluados y aprobados por la Autoridad de Aplicación en los términos que ésta determine.

Las tasas de interés, plazos de amortización, montos máximos a financiar por proyecto, períodos de gracia, como así también cualquier otro parámetro que defina las condiciones bajo las cuales se otorgará el financiamiento antes mencionado, serán igualmente establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7º.- La distribución regional de los créditos otorgados deberá tener en cuenta el criterio de coparticipación entre las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tendiente a un equilibrado desarrollo y criterio federal.

Artículo 8º.- Los recursos que se integren el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo serán administrados, de acuerdo a las disposiciones que adopte la Unidad

CARLOS R. BROWN Diputado de la Nación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ejecutora, por el Banco de la Nación Argentina, el que deberá otorgar los montos asignados, exigir las garantías que se establezcan y controlar el debido recupero de los mismos, conforme a las instrucciones que en cada caso reciba.

Artículo 9°.- La fiscalización y control de la presente ley estará a cargo de los organismos que prevén la Constitución Nacional, la Ley N° 24.156, la Ley N° 25.300 y normas complementarias.

Artículo 10.- En caso de extinción o liquidación del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo, los recursos obtenidos deberán afectarse exclusivamente conforme a lo establecido en el artículo 1º.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

DIPU ADO NACIONAL

CARLOS R.

Ora, MAHINA CASSESE